

Poder Judicial de la Nación

ROBERTO O. FURNARI

En Buenos Aires, 26 a los días del mes de JUNIO de 2017 se reunió en pleno la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, presidida por el Dr. Jorge Eduardo Morán y con la presencia de los Señores Vocales firmantes, a fin de resolver en los autos “Las 2 C SA (TF 25214-I) c/DGI”, causa 22.886/2012, respecto de la cuestión planteada, la cual quedó establecida del siguiente modo:

“Si es competente, en los términos del art. 159 de la ley 11.683 el Tribunal Fiscal de la Nación para entender en la apelación deducida contra la denegación de reintegro en concepto de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, vinculado a operaciones de exportación e intimación al ingreso de aquellas sumas oportunamente compensadas o devueltas con más los intereses resarcitorios”.

Los Señores Vocales Doctores Jorge E. Moran, Jorge E. Argento, Carlos M. Grecco, Sergio G. Fernández, Guillermo F. Treacy, Pablo O. Gallegos Fedriani, Jorge F. Alemany, Marcelo D. Duffy, Rogelio W. Vincenti, votaron a la cuestión planteada por la afirmativa y fundaron su voto del siguiente modo:

I.- Que las resoluciones 81603, 81604 y 81607, dictadas el 11 de marzo de 2005 por la Dirección Regional de Devoluciones a Exportaciones, División Operaciones -cuyas copias se encuentran agregadas a fs. 4, 5 y 6 de las presentes actuaciones-, objeto del recurso interpuesto ante el Tribunal Fiscal de la Nación rechazan parcialmente las solicitudes de reintegro de créditos fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA) respecto de operaciones de exportación, correspondientes a los periodos fiscales agosto, septiembre y octubre de 2002, que fueron tramitadas conforme el régimen de reintegro contemplado en la resolución general AFIP n° 1100/2001. Concretamente, del total del monto cuyo recupero solicitó la firma exportadora, el Fisco objetó operaciones de determinado proveedor e intimó el ingreso, exclusivamente, de las sumas referidas a la solicitud de devolución de créditos fiscales atribuidos a la operatoria de exportación observada, con más sus intereses.

II.- Que a fin de dilucidar la cuestión sometida a plenario, resulta adecuado comenzar por recordar que el art. 159 de la ley 11.683 (to. 1998 y sus modificatorias) dispone que el Tribunal Fiscal de la Nación será competente para

ES COPIA FIEL

ROBERTO O. FURNARI
SECRETARIO GENERAL

USO OFICIAL

conocer: a) de los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva, o ajusten quebrantos; b) de los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que, impongan multas (de determinado monto) o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto; c) de los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de tributos, formuladas ante la AFIP, y de las demandas por repetición que, por las mismas materias, se entablen directamente ante el Tribunal Fiscal de la Nación; d) de los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la AFIP, en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81; e) del recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183 (artículo sustituido por Título XV art. 18 inciso 14) de la ley 25.239 B.O. 31/12/1999).

A su vez, el art. 165 de la ley de procedimiento tributario establece que “serán apelables ante el Tribunal Fiscal de la Nación las resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva”. (artículo sustituido por Título XV art. 18 inciso 16) de la ley 25.239 B.O. 31/12/1999).

III.- Que reconocida doctrina, especializada en la materia fiscal, ha definido a la determinación tributaria como “*el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación*” (conf. Giuliani Fonrouge- Navarrine “Derecho Financiero”, 5ta.Edición, pag. 493).

Bajo tales premisas, si bien resulta evidente que los actos recurridos no revisten el carácter de una determinación de oficio practicada por el Fisco Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificatorias), no es posible concluir sin más que el Tribunal Fiscal de la Nación no tiene competencia para entender en estos autos, en la medida en que las resoluciones recurridas individualizan el sujeto pasivo, el monto y demás elementos que permiten precisar la pretensión fiscal.

En efecto, las tres resoluciones que se analizan en el caso constituyen una determinación de tributos por cuanto así se caracterizan expresamente en sus considerandos al expresar “... como consecuencia de verificaciones llevadas a cabo por este Organismo mediante la División

ES COPIA FIEL

ROBERTO O. FURNARI
SECRETARIO GENERAL

Poder Judicial de la Nación

ROBERTO O. FURNARI

Fiscalización 'B', efectuadas en uso del ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización prevista por los artículos 33° y siguientes de la Ley 11.683 (t.o 1998 y sus modificaciones), se ha determinado una diferencia a ingresar de pesos ...”, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 8/02 a 10/02, por impugnación de créditos fiscales cuya devolución se solicitó, correspondiente al proveedor Itapiel SA, surgiendo ello de un informe fechado el 28/09/2004 agregado a los antecedentes administrativos de la fiscalización llevada a cabo bajo la OI n° P3217/4 (cfr. fs. 105/106 act. adm). En rigor, el Fisco Nacional ha impugnado la existencia, legitimidad, procedencia, habilidad de operaciones de compra y contratación de servicios, intimando a devolver sumas compensadas con créditos fiscales vinculados a operaciones de exportación, siendo razonablemente factible admitir que la actividad del ente fiscal ha consistido en determinar el Impuesto al Valor Agregado.

IV.- Que corresponde recordar que el Sala V de esta Cámara –en una composición distinta a la actual- en la causa caratulada “Algora Comercial e Industrias SCA”, sentencia del 10 de marzo de 1997, sostuvo que “una adecuada hermenéutica de aquellas normas que regulan la competencia del Tribunal Fiscal en materia impositiva –arts. 78, 141, 184 y demás cc., ley 11.683, to en 1978 y mod- conduce a sostener que, en casos como el de autos, la circunstancia de que la DGI no hubiera recurrido al procedimiento previsto en los arts. 23 de la ley fiscal no obsta a que los actos administrativos dictados en consecuencia sean igualmente revisables en sede de dicho organismo jurisdiccional si es que ellos en esencia se comportan –como ocurre en este caso- como una verdadera revisión administrativa del contenido material de la obligación tributaria declarada por el contribuyente o responsable (tales son a juicio de esta Cámara, las notas que en principio distinguen el concepto de determinación oficiosa que se tiene en cuenta en la ley para habilitar la competencia del Tribunal Fiscal)”.

Dicho criterio fue receptado por la Sala III de esta Cámara, en su composición actual, en los autos “Agrupación de Colaboración San Antonio (TF 27457-I) c/DGI”, sentencia del 28 de noviembre de 2008, en la que se observó que si bien no se ha efectuado una determinación de oficio, la Administración ha realizado un procedimiento tendiente a dirimir el *quantum* del recupero del crédito fiscal otorgado y, por ende, la decisión impugnada se exhibe como un acto que por su naturaleza encuadra en el supuesto establecido en el art. 159, inc. a, de la ley 11.683.

ROBERTO O. FURNARI
SECRETARIO GENERAL

ES CÁMARA FISCAL

USO OFICIAL

A su vez, la Sala IV de esta Cámara, en la causa “Destipet SRL (TF 33693-I) c/DGI, causa n° 39.287/11, sentencia del 5 de diciembre de 2011, recordando lo resuelto en la causa n° 4244/2011 “Noble Argentina SA (TF 33.526-I), el 13 de septiembre de 2011, sostuvo que “los actos por los cuales se había intimado a la actora al reintegro del crédito fiscal, otorgado previamente, se comportaban como una verdadera determinación de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, en tanto existía la individualización del sujeto pasivo, el monto y los demás elementos que permitían precisar la pretensión fiscal, y vinieron precedidos de una puntual tarea de fiscalización tendiente a coleccionar datos de hecho con respecto a las operaciones y proveedores, que concluyó con la liquidación del monto a devolver”.

Mientras que la Sala V, en la causa “Destipet SRL (TF 33.986-I) c/DGI”, expte. n° 229/2012, sentencia del 27 de marzo de 2012, continuando con la línea argumental sentada por la anterior integración del tribunal en la causa “Algora Comercial e Industrial SCA”, ya citada, y reiterada en el expediente caratulado “Mera Miguel Angel (TF 27870-I) c/DGI”, causa n° 4384/2001, sentencia del 12 de julio de 2001, (considerando III y su cita.), expresó que lo determinante para suscitar la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación no es la forma sino la sustancia del acto apelado.

En mérito de los fundamentos precedentemente expuestos, consideramos que los actos administrativos por los que se decide la denegación de reintegro en concepto de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, vinculado a operaciones de exportación e intimación al ingreso de aquellas sumas oportunamente compensadas o devueltas con más los intereses resarcitorios, se comportan como una verdadera determinación de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, razón por la que votamos en forma afirmativa a la cuestión que motiva esta convocatoria, atribuyendo la competencia al Tribunal Fiscal de la Nación para su revisión de conformidad con lo dispuesto por el art. 159, inc. a), de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificatorias).

ES COPIA FIEL

ROBERTO O. FURNARI
SECRETARÍA GENERAL

Los Señores Vocales Doctores José L. López Castiñeira y Luis M. Márquez votaron a la cuestión planteada, por la negativa y fundaron su voto del siguiente modo:

I.- Que mediante los actos impugnados en autos, la AFIP-DGI rechazó parcialmente las solicitudes de reintegro del Impuesto al Valor Agregado vinculado a operaciones de exportación formuladas por la recurrente de acuerdo con el régimen vigente, en relación a distintos periodos, conformándose parcialmente esas solicitudes e intimándose el ingreso de las sumas que fueron rechazadas y que fueran oportunamente compensadas, con más intereses resarcitorios.

II.- Que, es del punto señalar que el art. 159 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), delimita la competencia del Tribunal Fiscal al establecer que podrá conocer en los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que determinen tributos en forma cierta o presuntiva, ajusten quebrantos, impongan multas, o denieguen reclamaciones por repetición de impuestos que se entablen directamente ante él, en los recursos por retardo interpuesto conforme a lo autorizado por el art. 81 y en los recursos de amparo a los que se refieren los arts. 182 y 183 de la misma ley.

III.- Que, como puede observarse el fundamento de tal competencia en el caso de recursos de apelación radica en la existencia de una determinación de oficio, criterio que en los claros términos contenidos en las reglas aplicables, ha de adoptarse como pertinente y razonable para discernir la competencia.

IV.- Que, por lo demás, el procedimiento de determinación de oficio se encuentra suficientemente reglado por la ley 11.683, estableciéndose un conjunto de reglas que hacen a los derechos de los responsables y contribuyentes, procedimiento de naturaleza, entidad y trámite bien diferente de aquellos actos que hacen a la actividad recaudatoria del ente fiscal, como el caso de autos; y en tal sentido, no encuadran en la normativa que determina la competencia del Tribunal Fiscal.

V.- Que, toda vez que el recurso interpuesto, por su objeto, no resulta ser ninguno de aquellos cuyo conocimiento es atribuido a ese Tribunal por la norma referida, puesto que, en efecto, no se trata en el caso de una resolución que imponga sanciones o determine tributos o sus accesorios, al margen de que – como de hecho ocurre-, el resultado del cuestionamiento de créditos fiscales derive en diferencias adeudadas por el contribuyente y que sean objeto de

ES COPIA FIEL

ROBERTO O. FURNARI
SECRETARIO GENERAL

USO OFICIAL

intimación, cabe concluir que no se encuentra bajo su competencia, por cuanto no puede ser equiparado a los pedidos de repetición, dado que las características de las solicitudes de reintegro como las de autos, se distinguen claramente de la repetición de tributos pagados en exceso, tal como viene regulada en el art. 81 de la ley de rito.

Por lo expuesto, y sin perjuicio de advertir que, por la materia de que se trata (competencia) no corresponde la convocatoria a Plenario (arts. 288 y 289 del CPCC) atento lo ya resuelto en estos autos proponemos declarar la incompetencia del Tribunal Fiscal de la Nación y, en su consecuencia, votar en forma negativa a la cuestión planteada.

La Señora Vocal Doctora María Claudia Caputi dijo:

I.- Que comparto la solución propiciada por mis estimados colegas de Sala –Dres. José Luis López Castiñeira y Luis María Márquez– en el voto respectivo, expidiéndome así por la negativa al interrogante planteado, y con idéntica adhesión a la salvedad allí expresada en torno de la materia sujeta a decisión. De este modo, hago propios los términos del voto respectivo –los cuales se dan por reproducidos para evitar reiteraciones innecesarias–, con lo cual, en cuanto a la cuestión a dilucidar, mantengo el criterio que hemos suscripto en una serie de precedentes, y que luce en el pronunciamiento del 1º/03/2012, dictado por la Sala II que integramos, en el Expte. n° 38.911/11, caratulado “Destipet S.R.L. (TF 33985-I) c/ D.G.I.”, y que ha sido reeditado en numerosas oportunidades.

II.- Que, a mayor abundamiento, entiendo oportuno señalar que la solución sobre las cuestiones que han sido traídas a decisión plenaria de esta Cámara de Apelaciones se vinculan, en definitiva, con la exégesis otorgada a una norma dictada por el Honorable Congreso de la Nación, en ejercicio de sus facultades propias (sin perjuicio de otras cláusulas constitucionales, incluso las conferidas por el art. 108 de la Ley Fundamental).

Por consiguiente, y en atención a las competencias de dicho órgano, y dado que está en juego el alcance de un pasaje de la Ley n° 11.683 que diseña las vías procesales que se reconocen a los contribuyentes para la revisión de la actuación del organismo fiscal, queda abierto el seguimiento parlamentario en pos de que, si se estimara que la interpretación judicial atribuida a la normativa en cuestión no fue la querida por el legislador, dicha situación sea regulada en un modo eventualmente diverso. Éste es el temperamento que se ha seguido en la

Poder Judicial de la Nación

Corte Suprema de Justicia de la Nación, en casos en los cuales se ventilaban cuestiones sujetas a debate. En este sentido, cabe recordar que en los casos C.2374.XLII. Rhe. promovido en los autos "Casa Casmma S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía - promovido por Municipalidad de la Matanza", sentencia del 26/03/2009; y, expte. n° N.235.XLII., Rhe. deducido en los autos "Nisalco S.A. c/ Ente Provincial de Agua y Saneamiento", sentencia del 24/11/2009, la Sra. Ministra Dra. Carmen María Argibay señaló que, al ser el Congreso Nacional quien resulta competente para introducir precisiones en los textos legislativos, que derriben así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a éstas un significado que no resulte idéntico con la finalidad del legislador, cabía dejar planteado tal posibilidad. ASÍ VOTO.

La Señora Vocal Doctora Clara M. do Pico y el Señor Vocal Doctor Rodolfo E. Facio votaron a la cuestión planteada, por la negativa y fundaron su voto del siguiente modo:

I.- Como la cuestión a resolver implica pronunciarse sobre el eventual carácter determinativo que pudieran tener los actos que son materia del presente plenario, corresponde examinar su naturaleza jurídica a la luz de las normas del impuesto al valor agregado.

II.- Así, en primer término, debe destacarse que las operaciones de exportación se encuentran expresamente exentas del pago del I.V.A. (cfr. art. 8º, inc. d., ley 23.349, t.o. decreto 280/97); razón por la cual, dichas operaciones, al no generar débito fiscal para quien las realiza, tampoco generan créditos fiscales por el impuesto que a éste le haya sido facturado por las compras de bienes, servicios y locaciones incorporados a las mercaderías exportadas (cfr. art. 12, inc. a, segundo párrafo, ley 23.349, t.o. decreto 280/97).

Entonces, corresponde dejar expresamente en claro que, estando dichas operaciones de exportación exentas, no se puede realizar determinación de I.V.A. alguna en relación con aquéllas. Ello es así porque, al estar exentas, esas operaciones no generan débitos ni créditos fiscales y, por lo tanto, tampoco se puede realizar el cálculo de la diferencia entre ambos términos en la que consiste la determinación de dicho impuesto (cfr. arts. 11 y 12, ley 23.349, t.o. decreto 280/97).

Ahora bien, el legislador, atendiendo específicamente a la situación de los exportadores y en virtud de la reconocida política tendiente a evitar la

ES COPIA FIEL

ROBERTO O. FURNARI
SECRETARIO GENERAL

USO OFICIAL

“exportación de impuestos”, decidió darle entidad a ese “impuesto facturado” y reconocer su acreditación, compensación, devolución y/o transferencia, a fin de evitar que se transforme en un costo en cabeza del exportador que, como tal, pase a integrar el precio de la mercadería exportada (cfr. art. 43, primer y segundo párrafo, ley 23.349, t.o. decreto 280/97).

Este reconocimiento es un auténtico beneficio de carácter fiscal (cfr. C.S.J.N., “Gasparri”, 16/06/1993, Fallos: 316:1332), beneficio cuyo propósito el legislador explicó de la siguiente manera: “las exportaciones... están exentas, pero para ellas la exención se realiza a tasa cero; es decir, que dan derecho al recupero total de los gravámenes que hubieran podido incidir en su costo, con lo cual se estimulará nuestro comercio exterior, favoreciendo sus condiciones competitivas”, agregando que el impuesto así proyectado “facilita también la incorporación de la República Argentina en una fluida y armónica integración económica latinoamericana, porque al transparentar las cargas fiscales en cualquier etapa del proceso económico permitirá los reingresos a los exportadores” (palabras del miembro informante en el debate en Cámara de Diputados de la Nación sobre el proyecto de la ley 20.631 —anterior ley de I.V.A., luego sustituida por la n° 23.349—; Diario de Sesiones del 11/12/1973, pág. 4781; citadas en el anteriormente mencionado precedente de Fallos: 316:1332).

De este modo, en la medida en que a los exportadores que realizan otras operaciones gravadas en el mercado interno se les reconoce la posibilidad —entre otras— de computar, contra el I.V.A. determinado por dichas operaciones gravadas, ese “impuesto facturado” por las operaciones de exportación exentas, se vislumbran las comprensibles y prácticas razones por las que la ley le aplicó a este “impuesto facturado”, en forma analógica, las normas que rigen el cómputo del “crédito fiscal” (cfr. art. 43, cuarto párrafo, ley 23.349, t.o. decreto 280/97). Pero, sin embargo, en ningún momento puede perderse de vista que dicho “impuesto facturado” no es estrictamente un “crédito fiscal” porque, como se dijo, se vincula con operaciones exentas que no generan débito fiscal.

Finalmente, este marco especial delineado en beneficio de los exportadores, se completa con un régimen general de “reintegro simplificado” sin fiscalización previa, por el que aquéllos pueden requerir al Fisco la acreditación, compensación, devolución y/o transferencia del “impuesto facturado” en virtud

ES COPIA FIEL

ROBERTO O. FURNARI
SECRETARIO GENERAL

Poder Judicial de la Nación

ROBERTO O. FURNARI
SECRETARIO GENERAL

del solo cumplimiento de ciertos requisitos formales (presentación de documentación aduanera y fiscal, de un formulario con carácter de declaración jurada y un informe especial extendido por contador público) y de un simple control de inconsistencias por medios informáticos (art. a cont. 43, ley 23.349, t.o. decreto 280/97; y resolución general AFIP n° 2000/06, en especial, arts. 13, 21, 24 y, también, sus anexos I, IV, V, VI —situación que no difería en lo sustancial en los anteriores regímenes de las resoluciones generales nros. 1351/02 y 616/99—).

Es así que el Fisco procede a la acreditación, compensación, devolución y/o transferencia del “impuesto facturado” por medio del régimen de “reintegro simplificado” y, con posterioridad, ejerce sus facultades de fiscalización y verificación sobre su eventual ilegitimidad o improcedencia (art. a cont. 43, ley 23.349, t.o. decreto 280/97).

Y es en el posterior ejercicio de dichas facultades de fiscalización y verificación al “reintegro simplificado” que se emiten los actos que son materia de este plenario, esto es, aquellos en los que el Fisco impugna la legitimidad del “impuesto facturado” y, en consecuencia, intima al exportador a que le devuelva esas sumas que anteriormente a éste le había acreditado, compensado, devuelto o permitido transferir a terceros.

III.- Se entiende, entonces, que dichos actos no comportan determinación de impuesto alguna.

El “impuesto facturado” a los exportadores no reviste estrictamente la calidad de un verdadero “crédito fiscal”, dado que está vinculado con operaciones de exportación que se encuentran exentas en el I.V.A. y no generan débito fiscal alguno. La entidad tributaria que se da a ese “impuesto facturado” —con el reconocimiento de la posibilidad de su acreditación, compensación, devolución y/o transferencia—, por el contrario, no constituye otra cosa que un beneficio fiscal concedido a los exportadores en virtud de la mencionada política tendiente a evitar la “exportación de impuestos” (cfr. C.S.J.N., “Gasparri”, ya citado). Consecuencia de todo ello, es que ningún acto que se relacione con dicho “impuesto facturado” revestirá la condición de una determinación impositiva.

De allí que, aún en el caso en que los exportadores puedan aprovechar la posibilidad de computar ese “impuesto facturado” por operaciones exentas contra el I.V.A. que aquéllos determinen por las operaciones gravadas que efectúen en el mercado interno, el acto que eventualmente resuelva sobre la

ES COPIA FIEL

ROBERTO O. FURNARI
SECRETARIO GENERAL

USO OFICIAL

improcedencia de ese "impuesto facturado" no revestirá más que un carácter liquidatorio, encuadrable en el artículo 14 de la ley 11.683, por recaer sobre "conceptos o importes improcedentes" computados contra el impuesto determinado.

IV.- Además, es improcedente admitir en estos casos la competencia del Tribunal Fiscal, con el consecuente efecto suspensivo sobre la intimación de las sumas de dinero al exportador.

Es que no debe olvidarse que la posibilidad de acceder al mencionado tribunal y llevar a cabo una discusión completa en forma previa al pago, fue prevista por el legislador al considerarla "una de las garantías más importantes a conceder a favor [del contribuyente], de modo de asegurarle que la determinación del gravamen se ajusta a la ley tributaria" (cfr. exposición de motivos de la comisión redactora del proyecto de la ley 15.265; Diario de sesiones, Cámara de Diputados, 1959, T° 8, pág. 6338; citado en Fallos: 312:1010 y 333:161).

Ahora bien, como surge de lo previamente expuesto, ninguna relación tiene la situación que es materia de este plenario con la referida garantía tenida en mira por el legislador. En la presente situación, el efecto suspensivo no recaería ya sobre la obligación de pago de una determinación tributaria, sino sobre la intimación del Fisco al exportador para que éste le devuelva las sumas que el Fisco, sin fiscalización previa y en forma no definitiva, le adelantó a raíz del mencionado beneficio fiscal.

Es decir, lo que aquí se estaría suspendiendo no es la percepción por parte del Fisco de una obligación tributaria del contribuyente, sino la devolución por parte de éste de un verdadero sacrificio patrimonial que el Fisco hizo en función de un beneficio fiscal que, luego y ya con presunción administrativa de legitimidad (cfr. art. 12, ley 19.549), se demostró improcedente.

V.- En este marco, en definitiva, hacer lugar a la pretensión de los exportadores de admitir la competencia del Tribunal Fiscal y, consecuentemente, asignar efecto suspensivo a la intimación a la que están sujetos, no sólo significaría rebasar los alcances de la competencia del mencionado organismo y violentar los fines por los que se tuvo en miras el efecto suspensivo, sino que, incluso, implicaría afectar aquel bien jurídico que inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema intenta resguardar, esto es, la renta pública como condición

ES COPIA FIEL

ROBERTO O. FUERNAP.

Poder Judicial de la Nación

ROBERTO O. FURNARI
SECRETARIO GENERAL

indispensable del funcionamiento regular del Estado (cfr. Fallos: 312:1010, entre otros).

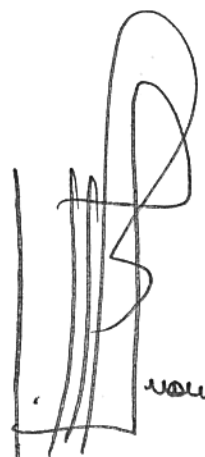
Por todo ello, a la cuestión planteada en el presente plenario, votamos por la negativa.

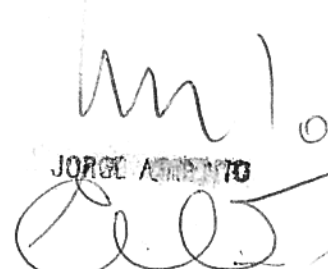
Por ello, oído el Señor Fiscal General, y en atención a la votación precedente, se fija la siguiente doctrina legal:

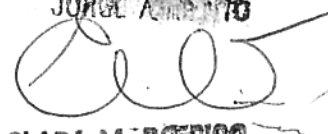
“Es competente, en los términos del art. 159 de la ley 11.683 el Tribunal Fiscal de la Nación para entender en la apelación deducida contra la denegación de reintegro en concepto de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, vinculado a operaciones de exportación e intimación al ingreso de aquellas sumas oportunamente compensadas o devueltas con más los intereses resarcitorios”.


En consecuencia, corresponde: 1º) notificar mediante oficio de estilo el presente plenario al Señor Fiscal General, como así también a todas las Salas y Juzgados integrantes de esta Cámara (conf. art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); 2º) remitir las actuaciones a la Sala I, a los efectos de proseguir con el trámite de las mismas, dado que ese tribunal, antes del dictado de la sentencia, propuso la presente convocatoria plenaria; 3º) proceder a su registro.

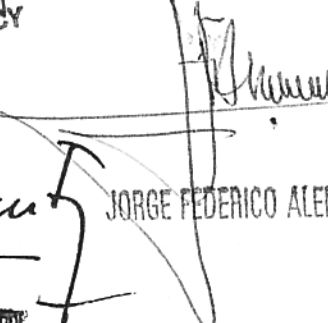
Con lo que terminó el acto, firmando los Señores Vocales, por ante mí, doy fe.

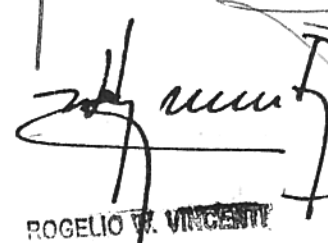

GUILLERMO F. TREACY



JORGE ADONITO



CLARA M. DO PICO

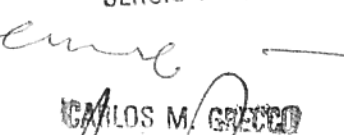

PABLO GALLEGOS FEDRIANI



JORGE FEDERICO ALEMANY


ROGELIO W. VINCENTI


JORGE MORAN


SERGIO FERNANDEZ


CARLOS M. GRECCO


MARCELO DANIEL DUFFY


ES COPIA FIEL

ROBERTO O. FURNARI
SECRETARIO GENERAL


USO OFICIAL



JOSE L. LOPEZ CASTAÑERA



LUIS M. MARQUEZ




MARÍA CLAUDIA CAPUTI



RODOLFO EDUARDO FÁCIO

RODOLFO EDUARDO FÁCIO

ES COPIA FIEL



ROBERTO O. FURNARI
SECRETARIO GENERAL



ROBERTO O. FURNARI
SECRETARIO GENERAL